

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON TERRAZAS DE HOSTELERÍA EN EL MUNICIPIO DE PONFERRADA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La instalación de terrazas en la vía pública por parte de los establecimientos de hostelería constituye una actividad tradicional y cotidiana en el municipio de Ponferrada que requiere de una regulación adecuada para hacer compatible el derecho de los vecinos al descanso y el libre tránsito por las calles de la ciudad, con el uso de la vía pública con terrazas por parte de los establecimientos de hostelería.

El Ayuntamiento de Ponferrada ha aprobado Ordenanzas de aplicación en los años 2001 y 2012 respectivamente, si bien la situación actual requiere de una nueva regulación que de respuesta a las necesidades existentes en la ciudadanía y en el sector hostelero y que se adapte al contexto socio- económico y de evolución de la ciudad.

La necesidad de reforma se hace patente dado que en los últimos años, sobre todo después de la aprobación de la Ley 42/2010, de 30 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y aún más intensamente, con motivo de la pandemia provocada por la COVID-19, se ha constatado un notable incremento y una gradual extensión de los negocios de hostelería a los espacios exteriores. Esta extensión hacia los espacios exteriores, requiere una adaptación normativa de los espacios afectados, para que resulten más cómodos y confortables, sin olvidar que dicha adaptación debe de ser compatible con los derechos de los ciudadanos, así como con la normativa vigente en materia de accesibilidad, medio ambiente, urbanística, ruido, etc.

La nueva Ordenanza pretende dar respuesta a todas las cuestiones que se han venido planteando en los últimos años y solucionar y regular las nuevas necesidades que van surgiendo, y en particular la adaptación a la normativa vigente en materia de accesibilidad contenida en la Orden TMA/851/2021, de 23 de julio, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y la utilización de los espacios públicos urbanos.

Se pretende dotar de flexibilidad a la explotación de terrazas (posibilidad de colocar elementos auxiliares y regulación de la instalación de calefactores), agilizar el procedimiento de concesión (renovación automática de terrazas otorgadas en el año anterior y en las que no haya habido un cambio de circunstancias), permitir el uso de terrazas por parte de establecimientos que no puedan disponerlas en aceras (uso de zonas de la calzada), mejorar la estética urbana exigiendo unos niveles de calidad en materiales y diseño y fomentar la participación del sector hostelero mediante la posibilidad de firmar acuerdos o convenios en esta materia.

Todo ello presidido por el principio de accesibilidad universal, como condición que deben cumplir las vías públicas para que sean utilizables por los ciudadanos y para garantizar que todos los entornos sean practicables para todas las personas, y teniendo en cuenta que en los usos especiales de dominio público, no existe un derecho preexistente por parte del particular, de modo que el título habilitante o autorización, es el que constituye el derecho y debe regirse por una regulación normativa de carácter general. No existen pues restricciones de derechos, sino regulación de las condiciones en que puede obtenerse el derecho de uso de las terrazas.

El proceso de elaboración de la Ordenanza responde a los principios de buena regulación contenidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En cuanto a los principios de seguridad jurídica, necesidad y eficacia, la norma municipal se ha elaborado teniendo en cuenta de manera coherente el ordenamiento jurídico aplicable, y viene motivada por el interés general de adecuar la regulación existente a la nueva realidad en el ámbito de las terrazas de hostelería, siendo el instrumento más adecuado para garantizar su consecución.

Este instrumento normativo contiene la regulación precisa para atender la finalidad a la que se dirige, ajustándose, por tanto, al principio de proporcionalidad.

En aplicación del principio de eficiencia, no impone cargas administrativas innecesarias o accesorias y bajo esta premisa, su aplicación incide positivamente en la racionalización de la gestión de los servicios públicos.

El principio de transparencia se ha cumplido en la elaboración de esta norma, con sometimiento a los trámites de consulta pública previa y de información pública establecidos en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

SUMARIO

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1.- Objeto
- Artículo 2.- Ámbito de aplicación
- Artículo 3.- Titulares
- Artículo 4.- Carácter de las Autorizaciones
- Artículo 5.- Aplicación de la Ordenanza

TITULO II: TERRAZAS, EMPLAZAMIENTO Y MOBILIARIO

CAPÍTULO PRIMERO: DEFINICIONES

- Artículo 6.- Definiciones
- Artículo 6 bis: Terrazas Autorizadas
- Artículo 6 ter

CAPÍTULO SEGUNDO: EMPLAZAMIENTO

- Artículo 7.- Condiciones de la vía pública
- Artículo 8.- Condiciones de ubicación en calles
- Artículo 9.- Características de las aceras
- Artículo 10.- Calles peatonales y Plazas
- Artículo 11.- Calzadas
- Artículo 12.- Zonas
- Artículo 12 bis.- Concurrencia de Solicitudes

CAPÍTULO TERCERO: MOBILIARIO

- Artículo 13.- Condiciones del Mobiliario
- Artículo 14.- Condiciones estéticas
- Artículo 15.- Publicidad
- Artículo 16.- Toldos y Sombrillas
- Artículo 17.- Separadores y Cerramientos
- Artículo 18.- Estufas o calefactores

CAPÍTULO CUARTO: TERRAZAS PROTEGIDAS Y TERRAZAS INTEGRADAS

- Artículo 19.- Terrazas Protegidas. Condiciones
- Artículo 20.- Terrazas Integradas. Condiciones

TÍTULO III.- DEL PROCEDIMIENTO DE CONCESIÓN DE AUTORIZACIONES Y OBLIGACIONES DE LOS TITULARES

CAPÍTULO PRIMERO: PROCEDIMIENTO

- Artículo 21.- Solicitantes
- Artículo 22.- Terrazas de Nueva Implantación: Solicitudes y Documentación
- Artículo 22 bis.- Procedimiento Especifico Terrazas Integradas
- Artículo 23.- Renovación de Terrazas Autorizadas
- Artículo 24.- Cambio de Titularidad
- Artículo 25.- Procedimiento y Tramitación



Ayuntamiento de
Ponferrada

Artículo 26.- Efectos de la autorización

Artículo 27.- Horarios de funcionamiento de las terrazas

CAPITULO SEGUNDO: DE LAS PROHIBICIONES Y OBLIGACIONES DE LOS TITULARES

Artículo 28.- Prohibiciones

Artículo 29.- Obligaciones

TITULO IV - RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 30.- Clasificación de las infracciones

Artículo 31.- Sanciones

Artículo 32.- Restauración de la legalidad

Artículo 33.- Inspección

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

DISPOSICIÓN FINAL

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON TERRAZAS DE HOSTELERÍA EN EL MUNICIPIO DE PONFERRADA

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto:

La presente Ordenanza tiene por objeto regular el régimen jurídico a que debe someterse el aprovechamiento de terrenos de dominio público de titularidad municipal y de terrenos de titularidad privada afectos al uso público, dentro del término municipal, mediante ocupación temporal con terrazas.

Dichos usos quedan sometidos a la previa obtención de la autorización municipal, sujetándose a los requisitos establecidos en la presente Ordenanza.

Se prohíbe la instalación de terrazas en la vía pública sin autorización municipal.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación:

1. La presente Ordenanza será de aplicación en los siguientes supuestos:
 - a) Instalación de terrazas en terrenos de uso y dominio público.
 - b) Instalación de terrazas en terrenos de titularidad privada y uso público, en contacto con la vía pública.
2. Quedan excluidos de la aplicación de esta Ordenanza:
 - a) La ocupación de los terrenos de uso público con terrazas y otras instalaciones que sean objeto de explotación por concesión administrativa.
 - b) Las terrazas ubicadas en terreno privado interior de la parcela o establecimiento sin contacto directo con la vía pública, que estarán sujetos a la normativa ambiental y urbanística y deberán tramitarse junto con la licencia o comunicación ambiental.

Artículo 3.- Titulares:

1. Las instalaciones temporales definidas en la presente Ordenanza solo se autorizarán a los titulares de los establecimientos cuya licencia o comunicación ambiental habilite para el ejercicio de la actividad de hostelería y restauración.



2. Se consideran actividades hosteleras las recogidas en el punto 6 del Anexo de la Ley 7/ 2006, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y León y actividades asimilables tales como heladerías, churrerías o similares.
3. No se concederán autorizaciones de ocupación de la vía pública a actividades de ocio y entretenimiento tales como discotecas, bares musicales, pubs, bares especiales y similares, salvo obtención de la oportuna licencia que ampare la actividad de hostelería y restauración. En estos casos el horario de la terraza se ajustará a lo establecido en el artículo 27 de la presente Ordenanza.

El uso de la terraza, implicará el cese de la actividad musical en el interior, en caso contrario, se prohíbe mantener huecos abiertos a la vía pública. Asimismo, deberá disponerse de vestíbulos de absorción acústica adecuados y de superficie suficiente en función de su distribución, aforo y nivel acústico de la actividad, para evitar en todo momento que se ponga en comunicación directa el ámbito interior de la actividad con la vía pública; debiendo disponer de doble puerta con dispositivos que permitan su cierre automático, cada vez que se salga o entre del local.

En todo caso, el consumo de bebidas o comida, se hará en el ámbito perimetrado con destino a terraza, quedando prohibido el consumo en vía pública.

Artículo 4.- Carácter de las Autorizaciones:

Las autorizaciones para la instalación de terrazas en la vía pública se otorgarán de forma discrecional, ponderando y compatibilizando el uso público con la utilización privada, debiendo prevalecer en los casos de conflicto, la utilización pública y el interés general del ciudadano y el derecho a un medio ambiente adecuado.

Las autorizaciones se concederán en precario y están sujetas a las modificaciones que pueda decidir el Ayuntamiento, que se reserva el derecho a dejarlas sin efecto, limitarlas o modificarlas en cualquier momento si existiesen causas justificadas que así lo aconsejasen a juicio del Ayuntamiento, sin que genere derecho a indemnización.

Las autorizaciones se concederán dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio del derecho de terceros, no siendo posible ni arrendamiento ni otra cesión de uso de la autorización demanial.

La autoridad municipal o sus agentes, en ejercicio de sus funciones, podrán requerir la retirada temporal de la terraza y/o elementos auxiliares con motivo de la celebración de eventos y obras municipales, así como en aquellas otras situaciones en las que la instalación de la misma pudiese suponer peligro para las personas o pudiese impedir el paso de vehículos en zonas peatonales o semipeatonales, no generándose derecho

alguno para los afectados a excepción del reintegro de la parte proporcional del importe abonado en concepto de tasa por ocupación de vía pública.

Artículo 4 bis.- Ámbito Temporal:

La instalación de terrazas para el servicio de establecimientos de hostelería y restauración en el término municipal del Ayuntamiento de Ponferrada se adaptará necesariamente a alguna de las siguientes opciones temporales:

1. **TERRAZAS ANUALES:** Periodo determinado por el año natural (desde el 1 de enero al 31 de diciembre, ambos incluidos).
2. **TERRAZAS DE TEMPORADA:**
 - 2.1. *TEMPORADA 1:* Periodo comprendido entre el 1 de marzo y el 1 de noviembre (o el primer domingo del mes de noviembre, si es posterior al 1 de noviembre), ambos incluidos.
 - 2.2. *TEMPORADA 2:* Período comprendido entre el 1 de mayo y el 10 de septiembre (o el segundo domingo del mes de septiembre si es posterior al 10 de septiembre), ambos incluidos.

No se autorizan cambios de temporada, hasta la finalización de la que se estuviera disfrutando.

La solicitud de terrazas de temporada, deberá efectuarse con una antelación mínima de dos meses al inicio de la temporada.

Las autorizaciones para la instalación de terrazas en vía pública que se concedan, una vez abierto el plazo de una temporada (en cualquiera de sus modalidades), abonarán las tasas que correspondan hasta la finalización del plazo concedido.

La Ordenanza fiscal correspondiente regulará las tasas de terrazas por temporada, así como sus variaciones o modificaciones respecto a las inicialmente concedidas.

Artículo 5.- Aplicación de la Ordenanza:

La Ordenanza regula las condiciones generales de instalación y uso de las terrazas, si bien el Ayuntamiento, en atención a razones de interés público relativas al tránsito peatonal, a la protección contra el ruido u otras condiciones medioambientales, se reserva el derecho a desarrollar mediante Decreto de Alcaldía o Acuerdo del órgano competente, y previos los informes que resulten oportunos, las condiciones específicas en que se vayan a conceder las autorizaciones, pudiendo establecer:

1. Condiciones específicas para instalación de las terrazas.
2. Aceras, calzadas, plazas y espacios públicos en las que no se autorizará la instalación de terrazas.
3. Criterios de distribución de espacio en aquellas calles, plazas o zonas en las que sus circunstancias lo aconsejen.



4. Modificaciones puntuales del horario de las terrazas.
5. Modificaciones o variaciones como consecuencia de situaciones excepcionales causadas por graves crisis.

TITULO II: TERRAZAS, EMPLAZAMIENTO Y MOBILIARIO

CAPÍTULO PRIMERO: DEFINICIONES

Artículo 6.- Definiciones:

A efectos de la presente Ordenanza se entiende por:

1. **Módulo:** conjunto ordenado de veladores determinado por sus dimensiones expresadas en número de veladores o en metros de ocupación.
2. **Terraza:** conjunto de módulos y/o veladores y demás elementos del mobiliario de terraza autorizados en terrenos de uso y dominio público y terrenos de titularidad privada y uso público en contacto con la vía pública.
3. **Mobiliario de terraza:** conjunto de veladores, sombrillas, jardineras y cualesquiera otros elementos decorativos o de servicio de terraza.
4. **Línea de terraza:** límite exterior de la superficie autorizada para la instalación de veladores y demás elementos del mobiliario de terraza.
5. **Instalación de la terraza:** realización de los trabajos de montaje y colocación del mobiliario de terraza en el lugar autorizado para el ejercicio de la actividad.
6. **Recogida de la terraza:** realización de los trabajos de desmontaje del mobiliario de terraza al finalizar totalmente la actividad diaria del establecimiento o en cumplimiento de los requerimientos formulados por la Policía Local y/o los Servicios Técnicos Municipales en los términos contemplados en esta Ordenanza.
7. **Retirada de la terraza:** realización de los trabajos de desmontaje y retirada del mobiliario de terraza al finalizar la temporada de explotación o en cumplimiento de los requerimientos formulados por la Policía Local y/o los Servicios Técnicos Municipales en los términos contemplados en esta Ordenanza.
8. **Zona Centro Histórico – Artístico:** espacio delimitado según las determinaciones establecidas por el Plan General de Ordenación Urbana en vigor. La delimitación de dicho espacio incluye las aceras situadas a ambos lados de las vías antedichas.
9. **Velador:** Conjunto compuesto por mesa y cuatro o dos sillas, para el servicio del establecimiento de hostelería. Se considera a efectos de aforo, una superficie de ocupación teórica para cada velador de 4 sillas de 1'80x1'80. En el supuesto de una mesa y dos sillas, la ocupación teórica sería de 0'70x1'80. Se incluye en el concepto de velador, las mesas y sillas altas, toneles con o sin taburetes y otros elementos, siempre que estén destinados al consumo y asiento de los clientes.

Artículo 6 bis.- Terrazas autorizadas:

A. TERRAZA ORDINARIA: ámbito espacial delimitado del dominio público (o privado afecto al uso público), susceptible de aprovechamientos relacionados con actividades propias de la hostelería, mediante la colocación de mesas, sillas, sombrillas u otros elementos auxiliares de naturaleza análoga.

B. TERRAZA PROTEGIDA: ámbito espacial delimitado del dominio público (o privado de uso público), susceptible de aprovechamientos relacionados con actividades propias de la hostelería, que disponen de medios que permiten proteger a los usuarios de las condiciones atmosféricas, mediante elementos de protección perimetrales (mamparas, paravientos y similares), de cubrición (toldos), de climatización (calefactores) o elementos ornamentales tales como jardineras, macetas... etc. No podrán tener ningún tipo de anclaje ni alterar de ninguna forma la pavimentación existente.

C. TERRAZAS INTEGRADAS: Se podrán autorizar terrazas integradas al dominio público mediante algún tipo de anclaje, siempre que su instalación no implique obras en el dominio público y se haga con elementos prefabricados que se monten y desmonten mediante procedimientos secuenciales y sean fácilmente transportables y desmontables.

Artículo 6 ter.-:

El número de veladores a instalar en cualquier clase de terrazas, será determinado por el Ayuntamiento de Ponferrada a la hora de conceder la autorización en base a los siguientes criterios:

- Superficie de la terraza autorizada.
- Disposición de los veladores en línea o módulos.
- Superficie de la actividad de hostelería y restauración autorizada.
- Tipo de velador concedido (de 4 o 2 sillas).
- Otras de naturaleza análoga.

En ningún caso el número de veladores a instalar ocuparán una superficie superior al 60% del local autorizado para la actividad hostelería/restauración, al que quedan vinculados.

Los locales de dimensiones inferiores a 30m² podrán ocupar con veladores la vía pública en una superficie igual a la que tienen autorizada para la actividad de hostelería o restauración, siempre que las condiciones del dominio público lo permitan y en la forma que se regule en la presente Ordenanza.

Se garantizará en la disposición de los veladores, un paso al público y al servicio, que permita el acceso a personas con movilidad reducida.

CAPÍTULO SEGUNDO.- EMPLAZAMIENTO

Artículo 7.- Condiciones de la vía pública:

1. Las autorizaciones para la instalación de terrazas en las vías públicas deberá en todo caso respetar el uso común preferente de las mismas.
2. Solo se concederá autorización cuando el establecimiento solicitante esté ubicado en una vía pública cuyas características permitan la ocupación sin causar perjuicio o detrimento al tránsito peatonal y a la libre circulación de personas, y siempre que del aprovechamiento no derive peligro para la seguridad de personas y bienes.

En todo caso se debe garantizar el cumplimiento de las condiciones básicas determinadas en la normativa vigente de accesibilidad y no discriminación para el acceso y la utilización de los espacios públicos urbanizados.

3. No se podrán conceder autorizaciones en los siguiente supuestos:
 - a) Frente a pasos de peatones, vados, ni sobre franjas de pavimento podotáctil señalizadoras de itinerarios peatonales.
 - b) En espacios que incidan en la seguridad en la evacuación y acceso de los edificios y locales próximos, ni frente a salidas de emergencia de establecimientos públicos.
 - c) En espacios que impidan o dificulten el uso de equipamientos o mobiliarios urbanos (bancos, fuentes, paradas de transporte urbano, etc.).
 - d) Cuando se impida o dificulte el uso de reservas de espacio para personas con discapacidad.
 - e) Delante de escaparates o ventanales de otros establecimientos, salvo autorización de los mismos.
 - f) Donde afecte a registros de redes de servicios urbanos y se comprometa la funcionalidad y operatividad de los mismos.

Artículo 8.- Condiciones de ubicación en calles:

1. La autorización de las terrazas, con carácter general, será en la misma vía pública donde se realice la actividad de hostelería y su ubicación en el frente de la fachada del establecimiento.

Para su ubicación excediendo la línea de fachada, deberá aportarse por el solicitante, autorización expresa y escrita del titular o titulares de establecimientos comerciales o de la comunidad de propietarios afectada. En caso de que se revoque la autorización por los propietarios afectados, se procederá a la revisión de la autorización de la terraza.

2. Con carácter general no se autorizará la instalación de terrazas cuando para acceder a las mismas desde el establecimiento permanente sea preciso atravesar la calzada o una zona ajardinada.

En casos excepcionales, podrán ser autorizados este tipo de emplazamientos en zonas peatonales, de prioridad peatonal o vías de un solo sentido con limitación de velocidad de 30 km/h. En estos supuestos, el Ayuntamiento determinará la ubicación y disposición de la terraza más adecuada, así como las dimensiones y elementos autorizables. En el caso de que dicho espacio pueda ser utilizado por varios establecimientos, las licencias serán otorgadas de acuerdo con los criterios de selección, establecidos en el artículo 12 bis.

3. La instalación de terrazas en parques y jardines estará sujeta a concesión demanial.

Artículo 9.- Características de las aceras:

1. Con carácter general, solo se concederán terrazas en aceras que tengan una anchura mínima de 3 metros, medida desde la alineación de la fachada al bordillo. La disposición de terrazas en las calles mantendrá un paso peatonal continuo de 1,80 metros de anchura.

2. Se contemplan las siguientes excepciones a la regla general:

- a) En aquellos casos en que las dimensiones de la acera no permitan disponer de un paso peatonal continuo de 1,80 metros como consecuencia de equipamientos, mobiliario urbano, arbolado u otros elementos, se podrá autorizar la instalación de veladores en los espacios disponibles entre éstos, siempre y cuando no haya afección al tránsito peatonal.

- b) En el caso de aceras con una anchura igual o superior a 2,50 metros, en las que no pueda cumplirse con el paso peatonal continuo en línea recta de 1,80 metros de anchura a lo largo de la vía, será posible autorizar la colocación de veladores compuestos únicamente de dos sillas y/o elementos auxiliares con el límite de la superficie hábil y siempre que se respete el referido paso peatonal de 1,80 metros.

- c) En aceras de ancho inferior a 2,50 metros, únicamente podrán colocarse mesas auxiliares o toneles sin sillas en las inmediaciones del establecimiento, siempre que se respete el paso peatonal libre de obstáculos de 1,80 metros. Estos elementos deberán tener proyectada al suelo la superficie de sus partes voladas de modo que ninguna parte sobresalga más que la base detectable por las personas con deficiencia visual.



En relación con los apartados a), b) y c), siempre ha de garantizarse el cumplimiento de la normativa vigente en materia de accesibilidad y por tanto, correrán por cuenta del hostelero las obras que se requieran para guiar a los discapacitados por dicho itinerario peatonal alternativo cuando se vea alterada la franja de 1,80 metros junto a las fachadas de las edificaciones.

d) En supuestos excepcionales en los que se pueda autorizar la terraza en calzadas con las condiciones establecidas en el art. 11 de esta Ordenanza.

Artículo 10.- Calles peatonales y Plazas:

1. Se entienden por calles peatonales aquellas calles o tramos de ellas en que la totalidad de la vía esté reservada al uso peatonal, excepto en el horario permitido para carga y descarga y para el paso de vehículos de servicio público o residencial. La ubicación de las terrazas en las calles peatonales se decidirá por el Ayuntamiento, según los criterios técnicos de accesibilidad y uso público, respetando una franja de 3 metros entre fachadas para el uso peatonal, pudiendo incluirse en esta franja los itinerarios de accesibilidad colindantes a la línea de fachada.
2. En el caso de las plazas y equipamientos públicos, el espacio susceptible de ocupación no excederá del 60% de la superficie total. Excepcionalmente, en el caso de plazas con escaso tránsito peatonal acreditado mediante los oportunos informes, podrá incrementarse el porcentaje de ocupación hasta un máximo del 80%, cumpliendo la normativa de accesibilidad.
3. La instalación de terrazas, en calles peatonales, semipeatonales y plazas, requiere una ordenación previa del Ayuntamiento, previo informe de la STM y la Policía Municipal. Aprobada la ordenación del espacio público, se entenderán revocadas de forma automática, todas las autorizaciones concedidas que no se ajusten a la ordenación propuesta, debiendo los interesados concurrir a un procedimiento abierto para la adjudicación de nuevas autorizaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Real Decreto 1372/86 de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

Artículo 11.- Calzadas. Autorizaciones Especiales:

Excepcionalmente, cuando la acera, no cumpla con los requisitos establecidos en el art. 9 y previa certificación de que se garanticen las condiciones de seguridad para el tránsito peatonal y el tráfico rodado, se podrán autorizar terrazas en zonas destinadas al estacionamiento de vehículos, siempre que se cumplan las siguiente condiciones:



1. Que existan estacionamientos autorizados delante del establecimiento de hostelería/restauración.
2. Que la calle donde se pretende la instalación, siempre que se trate de vías de comunicación principales, no tenga dos carriles de circulación en todo o en parte de la misma o dos sentidos de circulación.
3. Si la zona de estacionamiento está a nivel inferior al de la acera, se colocarán sobre plataformas que igualen este nivel, que deberán cumplir con las siguientes condiciones:
 - El pavimento será tipo tarima sobre rastreles o similar, quedando al nivel de la acera y adaptándose a las pendientes que puedan presentar la acera y la calzada.
 - Estará dotada de separación física fija, no movible, entre la zona de la terraza y la calzada y el resto de la zona de establecimiento que impida el acceso o salida de los usuarios por zona distinta a la acera y la invasión involuntaria de la calzada o zona de aparcamiento desde la plataforma.
 - No se permite la exhibición de publicidad en la plataforma; únicamente podrá colocarse el logo o identificación del establecimiento.
 - Las características en cuanto a materiales, colores y demás de carácter estético serán determinadas por los Servicios Técnicos Municipales.
 - Una vez instalada la plataforma, deberá aportarse un certificado de instalación firmado por el técnico competente en el que se acredite que la plataforma cumple con las condiciones de seguridad.
4. Si la zona de estacionamiento está al mismo nivel de la acera, no se colocarán plataformas, pero se instalarán elementos de balizamiento que impidan el acceso o salida de los usuarios por zona distinta de la acera y la invasión involuntaria de la calzada o zona de aparcamiento.
5. En el caso de aceras con anchura superior de 1'50 metros e inferior a 1'80 metros, la colocación de los veladores sobre la plataforma se retranqueará de modo que deje un margen tal que, sumado a la anchura de la acera hasta la línea de la fachada, constituya un paso peatonal de 1'80 metros.
6. En ningún caso la colocación de las terrazas en la calzada podrá suponer la supresión de más de una tercera parte de las plazas de estacionamiento disponibles en la zona, siendo prioritaria la reserva de plazas para personas con discapacidad.
7. Estos tipos de terrazas solo podrán ser autorizadas por periodos estacionales.



8. Podrán ser revocadas o denegadas su concesión por problemas de tráfico o seguridad vial.
9. En las calles donde el establecimiento se encuentre controlado por la Ordenanza Reguladora del estacionamiento limitado y sujeto a control mediante ticket, se aplicará la Ordenanza fiscal de la tasa por establecimiento, realizándose a estos efectos las modificaciones que sean necesarias en la misma.
10. Se constituirá fianza equivalente al 3% del valor del dominio público ocupado al objeto de facilitar el buen estado de conservación de los bienes municipales.

Artículo 12.- Zonas:

Las zonas quedarán delimitadas por el espacio comprendido entre las siguientes vías:

Zona A.- Casco Antiguo y Núcleos Rurales con expediente de Conjunto Histórico Artístico incoado. (v.g: Santiago de Peñalba).

Zona B.- Centro de la Ciudad.

Zona C.- Resto del Municipio.

Razonadamente, el Ayuntamiento podrá denegar o condicionar la licencia correspondiente cuando lo entienda necesario en defensa del interés general, por ejemplo para proteger lo que la normativa urbanística define como “entornos de interés”.

Artículo 12 bis.- Concurrencia de varias solicitudes para un mismo emplazamiento:

En el caso de existir varias solicitudes para la ocupación de una misma porción del dominio público (con o sin delimitación previa por parte del Ayuntamiento), la Administración Municipal concederá la autorización especial, en régimen de concurrencia y conforme a los siguientes parámetros:

- Antigüedad del titular de la licencia en el ejercicio de la actividad de hostelería o restauración.
- Metros de fachada del establecimiento.
- Superficie total del establecimiento.
- Número de trabajadores contratados de manera indefinida.
- Valor catastral del establecimiento.



- Otras circunstancias concurrentes.

CAPÍTULO TERCERO.- MOBILIARIO

Artículo 13.- Condiciones del Mobiliario:

El mobiliario, toldo y sombrillas y demás elementos decorativos que pretendan instalarse en la terraza (calefactores, jardineras, mamparas,...), estarán homologados CE, en cuanto a garantías estructurales, incidencia ambiental, ante el fuego, etc., y deberán ser autorizados por el Ayuntamiento.

El mobiliario se adecuará al entorno urbanístico de la zona, deberá garantizar la seguridad de los usuarios y respetará las siguientes condiciones:

1. El itinerario peatonal accesible deberá tener longitudinalmente una altura libre de obstáculos de 2, 20 metros.
2. No se permitirá la instalación de mostradores para el servicio de la terraza, que deberá ser atendida desde el propio establecimiento.
3. La terraza, será recogida al finalizar la actividad diaria, almacenando el mobiliario en los lugares habilitados al efecto, no pudiendo dejarse apilados en la vía pública. Excepcionalmente, bajo petición motivada del establecimiento, se podrá autorizar los apilamientos de todo el mobiliario que componga la terraza fuera del horario de funcionamiento. En tal caso el establecimiento contará con un seguro que cubra los daños que pudieran derivarse del apilamiento en la vía pública, quedando la Administración exonerada de toda responsabilidad.

En el caso de las terrazas integradas, no resulta de aplicación la obligación de recoger las terrazas (art. 20 de la Ordenanza municipal reguladora de la ocupación de terrenos de uso público con terrazas de hostelería en el municipio de Ponferrada).

4. No existirán más elementos en la vía pública que los necesarios para la instalación de la terraza autorizada.
5. Se prohíbe la instalación de mobiliario distinto al autorizado por la Autoridad Municipal.
6. Se prohíbe la instalación de altavoces, aparatos reproductores de sonido, máquinas recreativas o expendedoras de bebidas y similares. Excepcionalmente podrá autorizarse la instalación de televisores cuyo sonido deberá estar desactivado y no podrá ser manipulable.



7. Queda prohibida la instalación de parrillas y barbacoas, así como elaboración y cocinado de alimentos en las terrazas.

8. En los espacios o instalaciones de terraza, queda PROHIBIDA la celebración de cualquier espectáculo, actuación musical o la instalación de equipos audiovisuales o emisión de video o audio, o cualquier otro aparato amplificador o reproductor de sonido y vibraciones acústicas.
No obstante lo anterior, en el caso de acontecimientos sociales o deportivos de especial relevancia, podría por declaración municipal, permitirse la instalación de aparatos de reproducción visual y sonora, cuya utilización será permitida únicamente en el tiempo de duración de dichos acontecimientos, debiendo colocarse dentro del espacio autorizado.

Artículo 14.- Condiciones estéticas:

1. Los modelos de mesas y sillas a instalar deberán reunir las características adecuadas para su función de forma que todas ellas sean apilables, de material resistente, de fácil limpieza y de buena calidad.
2. La totalidad de los elementos integrantes del mobiliario deberán ser iguales entre si, en su consideración como grupo, sin que sean admisibles elementos diferentes dentro de cada grupo.
3. Los extremos de las patas de mesas y sillas irán provistos de gomas para minimizar el ruido de las mismas al arrastrarlas.
4. El mobiliario deberá tener un diseño y tratamiento cromático unitario con colores adecuados al entorno. En el casco antiguo se establece como obligatorio los colores que se determinan en el PECA.

5. En la Zona A) Histórico-Artística y zona B) Centro, el mobiliario a instalar será de lona, metal, madera o mimbre. Queda prohibido el plástico. En la Zona C) o resto de la ciudad: Los materiales a utilizar serán de calidad, con acabados en mate o satinados, y colores adecuados al entorno. Se prohíben los colores primarios: rojo, azul y amarillo. Deben de utilizarse preferentemente verde, marrón, gris, granate, beige y blanco.

6. En el mobiliario a instalar se prohíbe la inserción de publicidad. No se considerará publicidad la inserción del nombre comercial del establecimiento en el mobiliario, los



manteles u otros elementos de la terraza, así como elementos publicitarios que resulten de escasa entidad y uniformidad cromática.

Artículo 15.- Publicidad:

1. La publicidad en los elementos integrantes de las terrazas en las zonas en que no esté expresamente prohibido, se ajustará a las siguientes reglas:
 - a. En sillas y mesas: tamaño máximo de 5 cms. de altura por 30 cms. de longitud o superficie equivalente.
 - b. En mamparas o elementos delimitadores, solo en partes opacas con un tamaño de 15 cms. por 15 cms. o superficie equivalente.
 - c. En sombrillas, superficie máxima de 20 cms. por 20 cms. o equivalente.
 - d. En toldos, dimensión máxima de 15 cms. por 60 cms. o superficie equivalente.

La exhibición del nombre o logo del establecimiento al que sirve la terraza se registrará por estas mismas normas.

2. El Ayuntamiento podrá denegar la solicitud de terraza cuando los elementos propuestos resulten inadecuados o discordantes con el entorno desde la óptica de una adecuada estética urbana.
3. A fin de alcanzar determinados objetivos de estética e imagen urbanas en determinados espacios o zonas de la ciudad, el Ayuntamiento podrá establecer convenios con los establecimientos afectados, en los cuales se contenga el compromiso de mejorar la calidad, diseño y materiales de los mobiliarios integrantes de todos los veladores a instalar en la zona que se considere.
4. La aprobación de dichos acuerdos corresponderá al Ayuntamiento y podrá llevar aparejado una reducción del importe de las tasas correspondientes.

Artículo 16.- Toldos y sombrillas:

1. Las sombrillas, toldos o cubriciones provisionales no podrán ir ancladas al suelo. Solo se autorizarán cuando sean fácilmente desmontables y tengan como máximo la superficie ocupada por los veladores y estén sujetas mediante una base de suficiente peso de manera que no supongan peligro para las personas usuarias y viandantes, ni deterioro al pavimento.
2. El itinerario peatonal accesible deberá tener una altura libre de obstáculos de 2,20 metros.
3. El pie y el vuelo de los toldos y las sombrillas quedará siempre dentro del espacio autorizado para la explotación de la terraza y desplegadas o abiertos



su altura mínima no será inferior a 2,20 metros.

4. Los toldos y sombrillas deberán tener un diseño y tratamiento cromático unitario con colores adecuados al entorno. En el casco antiguo se establece como obligatorio los colores que se determinan en el PECA. En el resto de la ciudad y Término municipal se prohíben colores primarios: rojo, azul y amarillo. Deben utilizarse preferentemente verde, marrón, gris, granate, beige y blanco. El material a instalar será preferentemente de lona, metal, madera o mimbre. Está prohibido el plástico común.

Artículo 17.- Separadores y cerramientos:

1. La superficie ocupada por la instalación de los veladores puede ser delimitada por protecciones laterales y cortavientos o separadores en un máximo de tres lados, que acoten el recinto y permitan identificar el obstáculo a las personas discapacitadas.
2. La protección lateral y cortavientos o separadores, deben de ser móviles, fácilmente desmontables y deberán ser retirados junto al resto del mobiliario de la terraza. Deberán cumplir las condiciones técnicas establecidas en la normativa vigente en materia de accesibilidad.
3. En ningún caso se permitirán anclajes al suelo o cualquier otro dispositivo que deteriore o perjudique el pavimento de las aceras.
4. La superficie ocupada por cortavientos, separadores o protecciones laterales no supondrá nunca un aumento de la superficie autorizada para los veladores. Estarán sujetos por una base de suficiente peso que garantice su estabilidad y no suponga un peligro para las personas usuarias y viandantes.
5. Los cortavientos y protecciones laterales, como el resto del mobiliario de las terrazas, deberá de tener un diseño y tratamiento cromático unitario con colores adecuados al entorno. En el casco antiguo se establece como obligatorio los colores que se determinan en el PECA. En el resto de la ciudad y Término municipal se prohíben los colores primarios: rojo azul y amarillo. Deben utilizarse preferentemente verde, marrón, gris, granate, beige y blanco. El material a instalar será preferentemente de lona, metal, madera o mimbre. Está prohibido el plástico común.
6. Para garantizar su detección por los discapacitados visuales no se autorizarán cortavientos y protecciones laterales cuyo borde inferior diste más de 0,15 metros, medidas desde el pavimento, y en el caso de estar formado por elementos independientes se colocarán manteniendo la alineación exterior y con una interdistancia no superior a 0,15 metros. En todos los casos su altura mínima será de 1,15 metros medida desde el pavimento.

Artículo 18.- Estufas o calefactores:

Se permitirá la colocación de estufas con arreglo a las siguientes condiciones:

1. El modelo de estufa de gas que se coloque deberá ajustarse a la Directiva 1990/396/ CEE de 29 de junio a las disposiciones y normativas vigentes en cuanto a sus características, forma de funcionamiento y condiciones de sostenibilidad.
2. En el caso de calentadores de alimentación eléctrica solo podrán ubicarse junto a la fachada o adosados a los elementos de separación y cerramiento (cortavientos o jardineras) y siempre con una instalación apropiada y certificada que evite la existencia de cables sueltos sobre la acera o áreas sobre espacios de tránsito peatonal. Fuera de la línea de fachada no se autorizarán cuadros, pedestales, armarios, etc. o cualquier elemento que quede exento o sobre la superficie del pavimento.
3. No se autorizarán estufas o calefactores que no garanticen una altura mínima libre de paso de 2,20 metros.
4. Se deberán disponer extintores de eficacia mínima 21A 11B, a menos de 15 metros de distancia y lugar fácilmente accesible.
5. No se autorizarán más de una unidad por cada 6 veladores, en cualquier caso podrá autorizarse una unidad para veladores inferiores. La ocupación de las estufas o calentadores no excederá de 0,70 metros de diámetro o de lado de ocupación en planta.
6. El titular debe presentar la siguiente documentación:
 - Características físicas, técnicas de la estufa o calefactor.
 - Plano de la terraza indicando ubicación de las estufas.
 - Garantía de calidad y Certificado de Homologación CE.
 - Se documentarán anualmente las revisiones realizadas por órgano habilitado al efecto.
7. Las limitaciones para las instalaciones eléctricas, además de la aplicación de la Normativa Sectorial, se extenderá asimismo al conjunto de elementos con la misma fuente de alimentación: ventiladores, climatizadores, elementos de alumbrado, etc.
8. Se deberán retirar las estufas diariamente, al igual que el mobiliario instalado en la vía pública, de acuerdo con el horario autorizado al



respecto.

9. Las estufas y calefactores se incluirán en el seguro de responsabilidad civil del establecimiento hostelero.

CAPÍTULO CUARTO.- TERRAZAS PROTEGIDAS Y TERRAZAS INTEGRADAS

Artículo 19.- Terrazas Protegidas. Condiciones:

Son Terrazas protegidas, aquellas que dispongan de medios que permitan proteger a los usuarios de las condiciones atmosféricas mediante elementos de delimitación perimetral (mamparas, paravientos y similares), de cubrimiento (toldos), de climatización (calefactores) o elementos ornamentales tales como jardineras, macetas y otros semejantes. Las terrazas protegidas, deberán cumplir las siguientes condiciones:

1. Todos los elementos deben ser móviles y fácilmente desplazables.
2. Todos los elementos se colocarán dentro del perímetro del espacio cuyo uso esté autorizado sin excederlo.
3. Todos los elementos instalados deberán contar con las homologaciones y certificaciones que sean preceptivas.

Artículo 20.- Terrazas Integradas. Condiciones:

Se podrán autorizar terrazas integradas con elementos desmontables que requieran algún tipo de anclaje, constituidas por elementos prefabricados sin materiales de obra, y que se monten y desmonten mediante procesos secuenciales, pudiéndose realizar su levantamiento sin demolición, siendo el conjunto de sus elementos fácilmente transportable.

Las terrazas integradas podrán instalarse excepcional y discrecionalmente, adosadas o exentas, cumpliendo además los siguientes requisitos:

1. Evidentes garantías de integración estética en el entorno del emplazamiento.
2. Las condiciones de emplazamiento reflejadas en la presente Ordenanza.
3. Deben ser de estructura ligera y cerramiento de tejido de lona o similar.
4. En el caso de disponer cierres laterales, estos deben ser 100% transparentes y respetar las condiciones de accesibilidad de la vía



pública, recomendándose los elementos como mamparas de vidrio o metacrilato sobre soportes estables, dispuestos sobre el pavimento, con altura entre 1,00 m y 1,80 m; con garantías para invidentes. En ningún caso se permite el cierre de su frente.

5. Se permiten exclusivamente en plazas y espacios peatonales de amplias dimensiones, y no se permiten en las aceras de vías ordinarias con anchura inferior a 5 m.
6. La altura del conjunto no sobrepasará los 3,50 m.
7. Cuando exista terraza integrada, todo el mobiliario deberá estar instalado en su interior.
8. No se permiten los tendidos de instalaciones.
9. Con carácter general la cubierta de los toldos no superará una pendiente del 10%.

Cuando el aprovechamiento especial de la vía pública lleve aparejado su deterioro, el titular de la licencia, sin perjuicio de la tasa a que hubiere lugar por el aprovechamiento, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito de una fianza previa, en la cuantía que se establezca en función de la valoración de los posibles daños por los Servicios Técnicos Municipales.

Según el Reglamento Electrotécnico de baja Tensión, las partes metálicas de las estructuras que estén a una distancia inferior a 2 metros de las partes metálicas de la instalación de alumbrado exterior (farolas) y/o red semafórica (semáforos) y que sean susceptibles de ser tocadas simultáneamente, deberán estar puestas a tierra. La documentación técnica a presentar junto a la solicitud, documentará el cumplimiento de esta condición (que podrá ser posteriormente comprobada por el Ayuntamiento en cualquier momento) o bien optará por desplazar la estructura para garantizar el cumplimiento de este requisito, que también podrá ser solventado desplazando a su costa la luminaria o semáforo en aquellos casos en que así lo autorice la Unidad Técnica correspondiente del Ayuntamiento y en las condiciones que éste determine.

Las estructuras ancladas al suelo o semipermanentes distarán, en general, 3,50 metros o más de las fachadas más próximas, para facilitar el acceso de vehículos de emergencia y limitar las afecciones a establecimientos comerciales contiguos, salvo en el caso de existencia de soportales, donde podrá considerarse a la fachada retranqueando como línea de referencia. Para la autorización de la instalación a distancias menores, deberá presentarse la conformidad de los titulares de los locales colindantes en cuya perpendicular pretendiera instalarse la estructura o de la



comunidad de propietarios del inmueble si resultara afectado el portal, y se precisará además del informe favorable del Servicio o Unidad competente en materia de movilidad en los casos en que así está previsto en la presente Ordenanza, el informe favorable Servicio o Unidad competente en materia de Extinción de Incendios, Salvamento y Protección Civil, para confirmar que dicho espacio no resulta necesario para el tráfico de vehículos de emergencias. En cualquier caso, se establece una distancia mínima a la fachada de referencia de 2,50 metros para este tipo de instalaciones, así como la obligación de utilizar cerramientos transparentes para las distancias iguales o menores de 3, 50 metros.

Tanto la estructura como los cerramientos, una vez instalados, no deberán suponer problemas de seguridad para los vecinos anejos al establecimiento hostelero titular, y concretamente a la integridad de las viviendas de la planta primera. El cumplimiento de esta condición se justificará especialmente en los casos de soportales, cuando se proponga como fachada de referencia a la del citado retranqueo.

Al fin de garantizar en aquellos supuestos en que proceda la instalación de las estructuras ancladas al suelo o semipermanentes, la efectividad de la misma, se exigirá la constitución de un aval por el importe que señale el Técnico municipal informante de la petición. Dicho aval será depositado en las arcas municipales.

TÍTULO III.- DEL PROCEDIMIENTO DE CONCESIÓN DE AUTORIZACIONES Y OBLIGACIONES DE LOS TITULARES

CAPÍTULO PRIMERO.- PROCEDIMIENTO

Artículo 21.- Solicitantes:

Las instalaciones definidas en la presente Ordenanza solo se autorizarán a los titulares de establecimientos cuya licencia de funcionamiento habilite para el ejercicio de la actividad de hostelería y restauración. Las solicitudes de autorización de terrenos de dominio público y espacios privados de uso público, mediante sillas, mesas, veladores e instalaciones análogas podrán formularse por cualquiera de los medios previstos en la legislación vigente, efectuando la autoliquidación previa de la tasa, establecida en la correspondiente Ordenanza Fiscal, y acompañando la documentación referida a continuación.

Artículo 22.- Terrazas de Nueva Implantación: Solicitudes y Documentación:

Las instancias, se presentarán con dos meses, como mínimo, de antelación a la fecha de instalación que se interesa, debiendo acompañar la documentación siguiente:

1. Datos identificativos de la licencia o título que habilite el ejercicio de la



actividad del establecimiento, que deberá figurar a nombre del solicitante de la autorización de la ocupación de vía pública mediante mesas y sillas.

2. Justificación del pago de la tasa (autoliquidación) por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, de conformidad con lo establecido en la correspondiente Ordenanza Fiscal.
3. Identificación de todos los elementos de mobiliario que se pretenden instalar en la vía pública (mesas, sillas, bancos, sombrillas, toldos, mamparas, jardineras, calefactores o cualesquiera otros de naturaleza análoga) con indicación expresa del número, medidas, modelo, ubicación...
4. Plano a escala 1:1000 de situación o emplazamiento general del establecimiento.
5. Plano a escala de detalle de la terraza que se pretende instalar, con indicación de todos los elementos de mobiliario urbano, así como su clase, número, dimensiones, total de superficie a ocupar y colocación de los mismos, debiendo, todo ello, quedar reflejado en el plano. Igualmente, habrá de quedar debidamente reflejado en el mismo que la terraza dispone, como mínimo, de una mesa accesible por cada seis unidades que compongan la misma.
6. Póliza de suscripción de Seguro de Responsabilidad Civil en vigor que cubra los posibles daños a las personas o a las cosas con motivo de la instalación, funcionamiento, y retirada de la terraza, así como recibo acreditativo de encontrarse al corriente de pago en el mismo. En el caso de que la solicitud incluya calefactores, éstos deberán estar incluidos en la póliza de seguro de conformidad con el art. 18 de esta Ordenanza.
7. En caso de que la ocupación se pretenda realizar en espacios privados de uso público, el solicitante deberá presentar, junto con la documentación anteriormente reseñada, título habilitante para el uso del citado espacio por parte del propietario del mismo. En el caso de que el titular del espacio sea una Comunidad de Propietarios, la autorización para su uso deberá estar suscrita por el representante legal de la misma, mediante acuerdo adoptado a tal efecto.
8. En el supuesto de que las dimensiones de la terraza solicitada rebasen la

porción de fachada del inmueble ocupado por el establecimiento, será necesario presentar, asimismo, autorización expresa por escrito de los titulares de los locales colindantes o Comunidades de Propietarios afectadas.

9. En los casos en que se solicite la instalación de estufas u otros elementos análogos, será preciso presentar documentación justificativa de las prescripciones establecidas en esta Ordenanza para cada uno de dichos elementos (plano de ubicación y certificaciones pertinentes).

La resolución del procedimiento deberá producirse en el plazo de dos meses desde que la solicitud tuvo entrada en el Registro General. La no contestación en plazo, tendrá efectos DESESTIMATORIOS de la petición formulada.

Aquellas solicitudes que se presenten en el Registro General, sin ningún tipo de documentación, o con documentos que no permitan formar un juicio de valor sobre los mismos, serán declaradas INADMISIBLES y por tanto no admitidas a tramitación, debiendo el interesado formular nueva petición conforme a la Ordenanza Municipal.

Se creará un Registro Municipal de terrazas autorizadas, en el que se recogerán todas las operaciones de alta, baja, renovación, transmisión y modificación de las licencias concedidas.

Durante los primeros dieciocho meses de vigencia de la Ordenanza Municipal de Terrazas, se procederá a realizar una revisión de oficio de las licencias contempladas en el padrón del 2019, al objeto de ordenar las condiciones de adaptación que sean necesarias y registrar sus modificaciones, en el registro y Padrones Públicos.

Artículo 22 bis.- Procedimiento Específico Terrazas Integradas.

Con carácter previo a la presentación de la documentación contenida en el art. anterior, deberá presentar:

1. Datos identificativos de la licencia o título que habilite el ejercicio de la actividad del establecimiento, que deberá figurar a nombre del solicitante de la autorización de la ocupación de vía pública mediante mesas y sillas.
2. Proyecto o Memoria descriptivo de los elementos prefabricados desmontables, acreditando que se pueda proceder a su levantamiento sin demolición, y que el conjunto de los elementos sea fácilmente transportable, garantías de integración estética, condiciones de emplazamiento, materiales a emplear,



altura, cumplimiento del Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión, así como distancia a fachadas más próximas.

3. Identificación de todos los elementos de mobiliario que se pretenden instalar en la vía pública (mesas, sillas, bancos, sombrillas, toldos, mamparas, jardineras, calefactores o cualesquiera otros de naturaleza análoga) con indicación expresadel número, medidas, modelo, ubicación...
4. Plano a escala 1:1000 de situación o emplazamiento general del establecimiento.
5. Plano a escala de detalle de la terraza que se pretende instalar, con indicación de todos los elementos de mobiliario urbano, así como su clase, número, dimensiones, total de superficie a ocupar y colocación de los mismos, debiendo, todo ello, quedar reflejado en el plano. Igualmente, habrá de quedar debidamente reflejado en el mismo que la terraza dispone, como mínimo, de una mesa accesible por cada seis unidades que compongan la misma.
6. En los casos en que se solicite la instalación de estufas u otros elementos análogos, será preciso presentar documentación justificativa de las prescripciones establecidas en esta Ordenanza para cada uno de dichos elementos (plano de ubicación y certificaciones pertinentes).

Una vez examinado el Proyecto o Memoria presentado por los Servicios Técnicos Municipales, éstos emitirán informe sobre la procedencia de la instalación en los términos solicitados e importe de la fianza equivalente al 3% del dominio público ocupado, que garantice cualquier daño que pudiera producirse.

Una vez aprobado el mencionado Proyecto o Memoria justificativa, y autorizada la instalación del mismo, deberá presentar el resto de la documentación establecida en el art. Anterior, así como el depósito de la fianza determinada en la Tesorería Municipal.

Artículo 23.- Renovación de Terrazas Autorizadas:

1. Una vez concedida la autorización, salvo que el titular de la misma comunique su voluntad contraria a la renovación con anterioridad al 30 de Noviembre del año anterior, se entenderá prorrogada automáticamente sin más trámite, siempre que se mantengan los requisitos establecidos en la presente Ordenanza para tener derecho a la concesión de la misma y no concurra variación alguna de las condiciones en que se otorgó ni se produzca o haya producido incumplimiento alguno de las mismas.
2. En todo caso, el titular de la autorización deberá disponer del justificante de Póliza en vigor del seguro de Responsabilidad Civil, que cubra los posibles daños a las personas o a las cosas y calefactores, si los hubiera, con motivo de la instalación, funcionamiento, y retirada de la terraza, así como recibo



acreditativo de encontrarse al corriente de pago en el mismo, documentos que deberá tener a disposición de las Autoridades Municipales cuando para su inspección y control, así lo requieran.

3. Anualmente, los Servicios Económicos del Ayuntamiento elaborarán un padrón/matrícula fiscal a los efectos del pago de la correspondiente tasa, por renovación automática de la autorización.
4. Las ocupaciones especiales del dominio público, que hayan sido otorgadas en temporadas anteriores (en cualquiera de sus modalidades), podrán ser denegadas en el futuro, atendiendo en cada caso a las circunstancias concurrentes. En los informe técnicos a emitir se considerarán especialmente razones de: accesibilidad, seguridad peatonal o de tráfico rodado, paso de peatones, aceras, salida de locales y viviendas, parada de transporte público, situación de contenedores de residuos o reciclaje, arbolado, vados, visibilidad de señales de tráfico, así como cualquier otro aspecto que se estime relevante. La denegación de la renovación, no comporta indemnización alguna al solicitante, por no ostentar éste ningún derecho a la ocupación del dominio público, dadas sus características de inalienabilidad e imprescriptibilidad.

Cuando por razones de ordenación del espacio público, se deniegue la renovación de terrazas ya autorizadas, se podrán conceder plazos de aplicación moratoria, que en ningún caso podrán tener una duración superior a dos años.

Artículo 24.- Cambio de Titularidad:

El cambio de titularidad de un establecimiento que tenga autorizada la instalación de terraza, llevará implícito el cambio de titularidad de la misma, salvo manifestación en contrario del nuevo titular, y siempre que no se altere ninguna de las condiciones de mobiliario, vía pública o cualesquiera otras a la que se sujetó la autorización anterior.

Cuando tenga lugar un cambio de titularidad de la actividad, deberá ponerse en conocimiento del Ayuntamiento tal circunstancia en el plazo máximo de un mes desde que se haya otorgado dicho cambio, a los efectos de proceder al cambio de titularidad de la autorización de ocupación de vía pública.

Por el Servicio competente en materia de Licencias Municipales, se comunicará a aquél que se encargue de la tramitación de las autorizaciones a que se refiere la presente Ordenanza los cambios de titularidad que tengan lugar, al menos con carácter mensual, a los efectos de actualización de datos.



En todo caso, el titular de la autorización deberá disponer del justificante de Póliza en vigor del seguro de Responsabilidad Civil, que cubra los posibles daños a las personas o a las cosas con motivo de la instalación, funcionamiento, y retirada del a terraza, así como recibo acreditativo de encontrarse al corriente de pago en el mismo, documentos que deberá tener a disposición de las Autoridades Municipales cuando para su inspección y control, así lo requieran.

Artículo 25.- Procedimiento y Tramitación:

1. Presentada la solicitud con la documentación prevista en la presente Ordenanza, se emitirá informe preceptivo por los Servicios Técnicos Municipales junto el de Policía Municipal en lo referente a la seguridad tanto de personas, como del tráfico, sobre la procedencia o desestimación de la autorización y sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ordenanza, proponiendo en su caso, la reducción de la superficie solicitada o un lugar alternativo de ubicación y señalando el aforo de la misma.
2. La Autorización se concederá por el Alcalde-Presidente o Concejal en quien delegue. Junto con la resolución de autorización favorable por implantación, se expedirá un cartel indicativo que deberá exhibirse en el interior del establecimiento, visible desde el exterior.
3. Una vez autorizada, la terraza se señalará por los Servicios Municipales pertinentes en sus esquinas, según el plano que acompaña a la autorización. El trazo de las marcas será de 5 centímetros de ancho y 15 centímetros de largo como máximo, en forma de ángulo recto.
4. La autorización tendrá una vigencia de una temporada, coincidente con el año natural, renovable por años sucesivos de forma automática, salvo manifestación contrario por parte del titular de la misma.
5. En caso de incumplimiento de las condiciones dispuestas en la presente Ordenanza o por modificación de las circunstancias en las que se otorgó, se procederá a la denegación expresa, previa audiencia al interesado.
6. No tendrán la consideración de obras en el pavimento, aquellas que sean necesarias para la colocación de mamparas, paneles, tarimas u otros elementos desmontables/prefabricados, que requieran de un anclaje al suelo o al espacio público, en las condiciones que recoja la memoria justificativa autorizada. En este caso el particular constituirá una fianza, equivalente al 3% del dominio público ocupado, que garantice cualquier daño que pudiera producirse en las operaciones de montaje/desmontaje.

Artículo 26.- Efectos de la autorización:

Una vez concedida, el titular de la autorización tendrá derecho a ocupar el espacio autorizado y a ejercer su actividad con sujeción a los términos de la autorización, de esta Ordenanza y del resto de normativa que le resultare de aplicación. No obstante



lo anterior, cuando surgieran circunstancias imprevistas o sobrevenidas de urbanización, así como de implantación, modificación o supresión de Servicios Públicos, el Ayuntamiento, mediante resolución motivada, podrá revocar la autorización concedida sin derecho a indemnización alguna. Igualmente, podrá requerirse la retirada temporal de las terrazas con motivo de eventos y obras municipales que cuenten con la correspondiente autorización municipal para su realización, por el tiempo que sea necesario, sin derecho a indemnización alguna. En dichos casos, podrá proponerse, si las circunstancias lo permiten, una ubicación alternativa en tanto decaigan las circunstancias que justifican dicha retirada temporal.

Artículo 27.- Horarios de funcionamiento de las terrazas

1. La instalación de las terrazas quedará sujeta al siguiente horario:

- De Domingo a Jueves, ambos inclusive, hasta las 0:00 horas. Durante el periodo estival (meses de Junio a Septiembre, ambos inclusive, dicho horario podrá ampliarse hasta las 0:30 horas).
- Viernes, Sábados y vísperas de festivos, hasta las 2:00 horas. Durante el periodo estival (meses de Junio a Septiembre, ambos inclusive, dicho horario podrá ampliarse hasta las 2:30 horas).

En ningún caso el horario establecido habilita para exceder del horario máximo de apertura que el establecimiento tenga autorizado en función de su categoría, no obstante, cuando concurren razones de alteración de la pacífica convivencia o de molestias al vecindario, debidamente acreditadas, el Ayuntamiento podrá reducir para determinadas zonas, emplazamientos o establecimientos concretos, el horario anterior.

2. La instalación de las terrazas se efectuará en todo caso a partir de las 08:00 horas de la mañana.
3. La retirada se iniciará con la antelación razonable suficiente para que la terraza esté completamente recogida en el momento de la finalización del horario establecido en el apartado anterior. Las operaciones de instalación y retirada de las terrazas se efectuarán con el máximo cuidado al efecto de minimizar la producción de molestias por ruidos que las mismas puedan causar, quedando específicamente prohibido el arrastre de los elementos que las compongan.

CAPITULO SEGUNDO.- DE LAS PROHIBICIONES Y OBLIGACIONES DE LOS TITULARES

Artículo 28.- Prohibiciones:

1. Se prohíbe la colocación en las terrazas de frigoríficos, máquinas expendedoras de productos, máquinas de juego y cualesquiera otras de naturaleza análoga.



2. No se permitirá la colocación de mostradores, barras u otros elementos de servicio para la terraza en el exterior, debiendo ser atendida desde el propio local, a excepción de elementos auxiliares móviles, para prestar el servicio de restauración, que formarán parte de la terraza en su conjunto. Igualmente no se permitirá almacenar o apilar productos, materiales ni residuos junto a las terrazas, tanto por razones de estética e imagen urbana, como de higiene y salubridad pública.
3. Excepcionalmente podrá autorizarse la instalación de televisores cuyo sonido deberá estar desactivado y no podrá ser manipulable.
4. No se permitirán o promoverán espectáculos públicos, actividades recreativas ni cualesquiera otras de naturaleza análoga sin contar con la preceptiva autorización municipal. Queda prohibida la celebración de cualquier espectáculo, concierto o actuación musical en las terrazas.
5. Queda prohibida la instalación de parrillas, barbacoas y asimilados, así como elaboración y cocinado de alimentos en las terrazas.
6. Fuera del horario autorizado para el ejercicio de la actividad, el titular de la autorización está obligado a retirar del exterior los elementos de las terrazas: mesas, sillas, sombrillas y demás elementos asimilados y auxiliares, que serán recogidos diariamente en el interior del local al que pertenezca la terraza o en local habilitado a los efectos oportunos por el titular, con las excepciones previstas en el art. 13 de la presente Ordenanza.

Artículo 29.- Obligaciones:

Será obligación del titular de la autorización la estricta observancia y cumplimiento de las condiciones especificadas en la misma, en la presente Ordenanza, así como del resto de normativa que le resulte de aplicación.

1. El titular está obligado a mantener la terraza y el mobiliario en las debidas condiciones de limpieza, seguridad y ornato, siendo responsable de la recogida de residuos que puedan producirse en ella o en sus inmediaciones. En la evacuación de los residuos generados como consecuencia de la actividad, se deberán observar todas las prescripciones contempladas en la vigente Ordenanza de Protección de Espacios Públicos, Limpieza y Recogida de Residuos en el Término Municipal de Ponferrada, normas del servicio y demás de obligado cumplimiento, en especial las relativas a los horarios y a la obligación de depositarlos dentro de los contenedores correspondientes en función de la naturaleza de dichos residuos.
2. El titular velará por el mantenimiento de todos los elementos integrantes de la terraza en las debidas condiciones de conservación y seguridad para evitar que pudieran ocasionar daños de cualquier naturaleza.
3. El titular deberá instalar los elementos autorizados dentro de los límites marcados por los Servicios Municipales y garantizar que el pie y el vuelo de toldos y sombrillas queden dentro de la zona de la terraza, como asimismo las



mamparas, jardineras, y resto de elementos que se instalen como dispositivo delimitador o identificativo de la misma.

4. El titular de la autorización deberá colocar en lugar perfectamente visible desde el exterior del establecimiento, el plano de la superficie autorizada librado por los Servicios Técnicos Municipales, que se entregará junto a la resolución por la que se autorice la instalación por implantación de la terraza.
5. Los titulares de licencias, adoptarán las medidas necesarias a fin de que la estancia en las terrazas no ocasione molestias a los vecinos, tanto durante el ejercicio de la actividad, como en la instalación y retirada de la misma.
6. Los posibles desperfectos o daños al mobiliario urbano u otros elementos tales como pavimentos o zonas verdes provocados como consecuencia del uso de la terraza, serán responsabilidad del titular de la misma.
7. En caso de que un vehículo autorizado o de emergencias de cualquier naturaleza tuviera necesidad de circular por la zona y cualquier elemento de la terraza impidiese o dificultase dicho tránsito, el titular de la autorización deberá proceder con máxima diligencia a la retirada de los mismos, a fin de facilitar la maniobra del vehículo.

TITULO IV - RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 30.- Clasificación de las infracciones:

Las infracciones de las normas contenidas en la presente Ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.

A) INFRACCIONES LEVES:

1. La falta de ornato o limpieza de la terraza o su entorno.
2. El deterioro leve en elementos del mobiliario urbano y ornamentales anejos o colindantes al establecimiento, que se produzcan como consecuencia de la actividad objeto de la autorización.
3. La ocupación de mayor superficie de la autorizada en menos de un 10%.
4. La falta de exposición en lugar visible del plano de la superficie y de la distribución de los elementos de la terraza autorizada, debidamente librado por los Servicios Técnicos Municipales al tiempo de la implantación de la terraza.
5. La ubicación y distribución de los elementos de la terraza en forma y/o lugar diferentes a los señalados en el plano, librado por los Servicios Técnicos Municipales al tiempo de la implantación de la terraza.



6. El incumplimiento del horario de funcionamiento de la terraza en un lapso de tiempo no superior a media hora.
7. El incumplimiento de cualquier otra obligación prevista en esta Ordenanza que no sea constitutiva de infracción grave o muy grave.

B) INFRACCIONES GRAVES:

1. La comisión de dos infracciones leves en el período de un año o de tres infracciones leves en el período de dos años.
2. La instalación de mesas y sillas sin autorización, cuando la misma resulte legalizable.
3. La producción de molestias a los vecinos o viandantes derivadas del funcionamiento de la instalación por incumplimiento de las condiciones establecidas en la presente Ordenanza.
4. La ocupación de mayor superficie de la autorizada en un 10% o más.
5. La realización de espectáculos públicos, actividades recreativas o cualesquiera otras de naturaleza análoga.
6. El incumplimiento de la obligación de retirar diariamente el mobiliario de la terraza, una vez finalizado el horario de su funcionamiento.
7. La instalación de instrumentos o de equipos reproductores de sonido, u otras instalaciones no autorizadas.
8. El deterioro grave de los elementos del mobiliario urbano y ornamentales anejos o colindantes al establecimiento que se produzcan como consecuencia de la actividad objeto de la autorización, cuando no constituyan faltas leves.
9. Incumplir el horario de funcionamiento de la terraza en más de media hora.

C) INFRACCIONES MUY GRAVES:

1. La comisión de dos infracciones graves en el período de un año o de tres infracciones graves en el período de dos años.
2. La instalación de mesas y sillas sin autorización, cuando la misma no resulte legalizable.

3. La producción de molestias graves a los vecinos o viandantes derivadas del funcionamiento de la instalación por incumplimiento reiterado y grave de las condiciones establecidas en la presente Ordenanza.
4. No disponer de Póliza en vigor del Seguro de Responsabilidad Civil que cubra los posibles daños ocasionados a las personas o a las cosas con motivo de la terraza.
5. La desobediencia a los legítimos requerimientos de los funcionarios o agentes de la autoridad cuando intervengan por razón de su cargo, y la falta de consideración a los mismos o la negativa u obstaculización a su labor inspectora.
6. La negativa a recoger la terraza habiendo sido requerido para ello por la Autoridad Municipal o sus Agentes, con motivo de la celebración de algún acto en la zona de ubicación de la terraza.

Artículo 31.- Sanciones:

El incumplimiento de las prescripciones establecidas en la presente Ordenanza, será constitutivo de infracción y determinará, previa instrucción del correspondiente expediente sancionador, con arreglo al procedimiento establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la imposición de las siguientes sanciones:

- A. INFRACCIONES LEVES: Multa de hasta 600 euros.
- B. INFRACCIONES GRAVES: Multa de 601 a 1.500 euros.
- C. INFRACCIONES MUY GRAVES: Multa de 1.501 a 3.000 euros.

La infracción considerada como grave o muy grave podrá llevar también aparejadas las siguientes sanciones accesorias:

- Retirada de la autorización durante el ejercicio en curso, en el supuesto de que dicha autorización le hubiese sido concedida.
- Inhabilitación del establecimiento para la obtención de futuras autorizaciones reguladas por esta Ordenanza, durante el plazo máximo de un año, en el caso de infracciones graves, y durante el plazo máximo de dos años, en el supuesto de infracciones muy graves.

En la imposición de las sanciones se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad de la infracción cometida y la sanción aplicada, debiendo tenerse en



cuenta para la graduación de la sanción la intensidad de la perturbación ocasionada en la tranquilidad o pacífico ejercicio de los derechos de otras personas o actividades, la trascendencia del daño causado y la conducta reincidente del infractor.

No se reputará como infracción continuada la comisión de una pluralidad de infracciones tipificadas por el mismo o semejante precepto, sancionándose cada una de ella con carácter independiente.

Artículo 32.- Restauración de la legalidad:

Sin perjuicio del ejercicio de la potestad sancionadora y de otras potestades reconocidas en el Ordenamiento Jurídico, el incumplimiento de los preceptos de esta Ordenanza podrá dar lugar a la adopción de las medidas que resulten procedentes a fin de restablecer la legalidad infringida.

En los supuestos en que el Ayuntamiento compruebe la instalación de mesas y sillas sin contar con la preceptiva autorización para ello, o acuerde la extinción o retirada de la autorización por cualquiera de las causas previstas en esta Ordenanza, se requerirá al titular para que proceda a la retirada de la vía pública de los elementos de la terraza en el plazo de diez días hábiles, con apercibimiento de que, en el caso de no cumplimentar lo ordenado, se procederá a la ejecución forzosa, mediante ejecución subsidiaria a costa del obligado.

Asimismo, para el supuesto de que el titular autorizado no proceda a la reposición del pavimento afectado por una instalación una vez extinguida la autorización, la imposición de la sanción oportuna no obviará, igualmente, la repercusión del coste que dicha reposición suponga.

Artículo 33.- Inspección:

La fiscalización y control del cumplimiento por los titulares de las autorizaciones de las prescripciones de la Ordenanza, será llevado a cabo por la Policía Municipal de Ponferrada.

Serán funciones de la inspección municipal las siguientes:

- Inspeccionar las ocupaciones con el fin de comprobar su adecuación a la autorización otorgada y al resto de prescripciones de la Ordenanza.
- Requerir al titular de la actividad la acomodación de la ocupación a la establecida en la correspondiente autorización.
- Proponer al órgano competente el ejercicio de la potestad sancionadora cuando se observen incumplimientos a la Ordenanza.

- Proponer la adopción de las medidas cautelares que se estimen necesarias.

Para ello dispone de las facultades siguientes:

- Recabar la exhibición de la documentación que autorice y fundamente la legalidad de la ocupación.
- Los hechos constatados y reflejados en las actas e informes que elaboren en el ejercicio de sus funciones, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en su contradicción puedan proponer los interesados.
- Adoptar en supuestos de urgencia las medidas provisionales que se consideren oportunas en protección de la seguridad y del interés público, de conformidad con lo previsto en la legislación sobre Procedimiento Administrativo Común.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Los titulares de autorizaciones vigentes a la entrada en vigor de esta Ordenanza, dispondrán de un plazo de **18 meses** para adaptar los elementos de las mismas a las condiciones establecidas en la presente Ordenanza.

Segunda.- Durante el plazo establecido en la Disposición Adicional Primera y a efectos de renovación de las autorizaciones ya concedidas, por los Servicios Técnicos Municipales se comprobará si las mismas se adecuan a los criterios establecidos en la presente Ordenanza, dando traslado al solicitante en caso de necesidad de adecuación.

Tercera.- Los establecimientos con autorizaciones excepcionales, otorgadas durante la pandemia Covid-19 (ocupaciones o nuevas instalaciones), deberán presentar solicitud ex novo autorización para la temporada del año 2023. Una vez formulada la solicitud y durante el tiempo que dura la tramitación del expediente, podrán ocupar el dominio público en las mismas condiciones anteriores y previo abono de las tasas correspondientes.

Los establecimientos con autorización especial para ampliar el número de veladores situados en la vía pública, deberán ajustar la superficie ocupada y el número de veladores instalados a las condiciones autorizadas según Padrón del año 2019.

Durante el primer año de vigencia de la Ordenanza y con carácter excepcional la temporada 2023, se extenderá desde el 1 de abril al 31 de diciembre, con la correspondiente reducción de las tasas municipales.



DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Con la entrada en vigor de la presente Ordenanza queda derogada la ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTOS ESPECIALES CONSTITUIDOS POR LA OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON TERRAZAS DE HOSTELERÍA CON FINALIDAD LUCRATIVA, aprobada provisionalmente con fecha 24 de febrero de 2012 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de León Nº 95, de 21 de Mayo de 2012, así como cuantas disposiciones municipales de igual o inferior rango se opongan a lo regulado en la misma.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el BOP.